El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de abril de 2018

Proceso:     Acción de Tutela –Diversas peticiones – Hecho superado

Radicación Nro. : 66001 31 09 007 2018 00013 01

Accionante: Daniel Alejandro Londoño

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares –Fuerza Aérea Colombiana.

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DIVERSAS PETICIONES / HISTORIA CLÍNICA / FICHA DE INGRESO / HOJA DE VIDA / HECHO SUPERADO -** En el caso bajo estudio, esta Sala observa que el señor Daniel Alejandro Londoño acudió al juez de tutela invocando el amparo del derecho fundamental de petición por considerar que las autoridades accionadas no habían dado respuesta a su solicitud del 18 de enero de 2018, tendiente a que le respondieran sobre lo siguiente: i) copia de exámenes de ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana el del 3 de agosto de 2016 donde se incorporó a prestar servicio militar obligatorio, ii) respuesta a los oficios del 27 de julio de 2017 en donde reporta una pérdida del 45% de su visión, los cuales fueron dirigidos el teniente Díaz López Juan David comandante de Escuadrón 652 Tres Esquinas, Caquetá y a la teniente Gómez Posada Mónica Johana, Jefe de establecimiento de Sanidad Militar 3042 del mismo distrito; iii) copia de su hoja de vida donde conste su historia clínica y iv) solicitud de valoración del médico laboral.

(…)

Así las cosas, esta Colegiatura considera que si bien es cierto en un principio las entidades demandadas y vinculadas habían omitido dar respuesta de fondo a lo pedido por el señor Londoño, también lo es que dentro del presente trámite se ha materializado el derecho fundamental de petición del actor, en el sentido de haber recibido una respuesta que fue comunicada del mismo. Por lo tanto, en este asunto en concreto se puede concluir que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, y por ende, la Sala no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0362

Hora: 10:10 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el Comando Aéreo de Combate No.6 de la Fuerza Aérea Colombiana frente al fallo proferido el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Daniel Alejandro Londoño.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Indicó el señor Daniel Alejandro Londoño que el 18 de enero de 2018 radicó un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares –Fuerza Aérea Colombiana en el cual solicitó lo siguiente:

1. Copia de exámenes de ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana el del 3 de agosto de 2016 donde se incorporó a prestar servicio militar obligatorio.
2. Respuesta a los oficios del 27 de julio de 2017 en donde reporta una pérdida del 45% de su visión, los cuales fueron dirigidos el teniente Díaz López Juan David comandante de Escuadrón 652 tres esquinas Caquetá y a la señora teniente Gómez Posada Mónica Johana, jefe de establecimiento de Sanidad Militar 3042 del mismo distrito.
3. Copia completa de folio de su hoja de vida donde conste su historia clínica.
4. Solicitud de valoración del médico laboral.

Ante la ausencia de respuesta, el accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, del que invocó su amparo para lo cual allegó copia del escrito mencionado.

2.2. Mediante auto del 16 de febrero de 2018 el juzgado de primer grado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corrió traslado de la misma al Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana (Fl. 9).

2.3. Mediante auto del 23 de febrero de 2018 se vinculó al trámite al Comando Aéreo de Combate No.6 (Fl. 16), el cual no contestó a la demanda luego de fallada la acción de tutela (Fls. 27-34)

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Señaló que el derecho de petición referido por el accionante fue recibido en esa dependencia a través de la Jefatura de Desarrollo FAC el día 7 de febrero de 2018, por lo que consideró que no se había vencido el término para responderlo.

Explicó que por el contenido de la solicitud, se remitió por competencia al Comando Aéreo de Combate No. 6 para que se brindara respuesta de manera directa. No obstante, se recibió de dicha unidad la copia de la historia clínica, ficha médica de ingreso y desacuartelamiento de soldados y desacuartelamiento o licenciamiento, lo cual fue remitido al accionante en sobre sellado a la dirección física registrada en su petición con el oficio No.20185370030451 del 20 de febrero de 2018, emitiendo respuesta a su petición. En virtud de lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela al existir hecho un superado (Fl. 12).

Adjuntó copia de los documentos antes referidos (Fls. 13-15)

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2018 el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor David Alejandro Londoño y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Fuerza Aérea Colombiana y al Comando Aéreo de Combate Nº 6 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, dieran respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por el señor Daniel Alejandro Londoño el 18 de enero de 2018 (Fls. 18-21).

Las entidades accionadas fueron notificadas del fallo anterior mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2018 (Fls. 24-26).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 6 de marzo de 2018, el Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 6 de la Fuerza Aérea Colombiana, aclaró que con antelación a la sentencia del 2 de marzo de 2018, la pretensión del accionante ya había sido satisfecha por parte de la Unidad Militar, mediante respuesta que brindaron al mismo. Por lo tanto, consideró que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicitó que se revocara la decisión de primer grado y en consecuencia, se declare el amparo constitucional improcedente (Fls. 27 y 28).

Adjuntó copia de las respuesta emitida al señor Londoño Bedoya mediante la comunicación No.20184860001351 del 20 de febrero de 2018 (Fls. 31 vuelto al al 33).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. De acuerdo a lo anterior es necesario recalcar lo que en la Sentencia T-146 de 2012[[1]](#footnote-1), se reiteró lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, con respecto al derecho de petición, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea  obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

6.5.1. En el caso bajo estudio, esta Sala observa que el señor Daniel Alejandro Londoño acudió al juez de tutela invocando el amparo del derecho fundamental de petición por considerar que las autoridades accionadas no habían dado respuesta a su solicitud del 18 de enero de 2018, tendiente a que le respondieran sobre lo siguiente: i) copia de exámenes de ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana el del 3 de agosto de 2016 donde se incorporó a prestar servicio militar obligatorio, ii) respuesta a los oficios del 27 de julio de 2017 en donde reporta una pérdida del 45% de su visión, los cuales fueron dirigidos el teniente Díaz López Juan David comandante de Escuadrón 652 Tres Esquinas, Caquetá y a la teniente Gómez Posada Mónica Johana, Jefe de establecimiento de Sanidad Militar 3042 del mismo distrito; iii) copia de su hoja de vida donde conste su historia clínica y iv) solicitud de valoración del médico laboral.

6.5.2. Lo anterior, significa que el accionante verificó el presupuesto indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-010 de 1998 y que se refiere a la carga de la prueba que le asiste de haber elevado un derecho de petición con el fin de requerir la respuesta a la autoridad competente, en este precedente dicho Tribunal indicó lo siguiente:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder*” (Subrayas nuestras).

6.5.3. Por su parte, en el escrito de impugnación, se observa que el Departamento Jurídico y Derechos Humanos del Comando Aéreo de Combate No.6 de la Fuerza Aérea Colombiana informó que mediante la expedición del oficio del 20 de febrero de 2018, radicado No. 20186350088703, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, el cual fue notificado el 21 de febrero de 2018 a través de correo electrónico asovipaz2016@gmail.com (Fls.32 al reverso, al 34).

6.5.4. Aunado a lo anterior, obra en la foliatura una constancia de la Auxiliar de Magistrado quien se comunicó al celular que registró el accionante en el escrito introductorio de la demanda, siendo atendida por el abogado Johan Steven García, quien manifestó ser la persona que le elaboró la demanda de amparo al señor Londoño e indicó que ya se había recibido respuesta esperada por parte de las entidades accionadas (Fl. 3 del cuaderno de segunda instancia).

6.5.5. Así las cosas, esta Colegiatura considera que si bien es cierto en un principio las entidades demandadas y vinculadas habían omitido dar respuesta de fondo a lo pedido por el señor Londoño, también lo es que dentro del presente trámite se ha materializado el derecho fundamental de petición del actor, en el sentido de haber recibido una respuesta que fue comunicada del mismo. Por lo tanto, en este asunto en concreto se puede concluir que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, y por ende, la Sala no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

6.5.6. Con respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014 reiteró lo siguiente:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2].*

*(…) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*(..) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”[7].*  (Subrayas nuestras)

Consecuente con lo anterior, sin desconocer que el fallo de primer nivel se encuentra ajustado a derecho y a las normas constitucionales que hacen referencia al derecho fundamental de petición, frente a la actuación de la entidad demandada, esta Sala concluye, que en este asunto específico se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado; en tal sentido, el propósito de la acción de tutela pierde su razón de ser, toda vez que su objeto es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley y en el caso sub examine la situación de hecho que originó la supuesta vulneración del derecho reclamado por el actor desapareció.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia estudiada y se declarará un hecho superado conforme a lo analizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Daniel Alejandro Londoño en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares- Fuerza Aérea Colombiana y otro. SE DECLARA UN HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

1. M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-1)